

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA CONCILIACIÓN
VIRTUAL TEAMS
Artículo 192 ley 1437 de 2011

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Julio de 2021

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dra. LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00065 - 00

DEMANDANTE: LIBARDO DIAZ POLANIA identificado con CC No 12.106.180

CONTRA: FIDUPREVISORA S.A.

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 09:00 a.m.

La suscrita **JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, declaró abierta la Audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Es así, que al observarse que mediante sentencia escrita proferida el día 13 de noviembre de 2020, se condenó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con el fin de no efectuar los descuentos en salud en las mesadas adicionales; decisión contra la cual el apoderado de la entidad accionada interpuso y sustentó recurso de apelación¹, en debida forma y oportunidad tal como lo señala el artículo 247 del CPACA.

¹ Ver archivo13 “ApelaciónSentencia.pdf”

INTERVINIENTES

Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO identificado con cédula de ciudadanía N° 11.189.117 y portador de la T.P N° 153.581 del C.S. de la J. a quién se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora en auto que admitió la demanda y, quien puede ser notificado al correo electrónico solanosolanoabogados@gmail.com

Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863, portadora de la T.P. 278.713, del C.S. de la J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la **Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la T.P N° 295.622 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva en la sentencia escrita. Correo electrónico lreyes@fiduprevisora.com.co

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Ahora bien, **se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad accionada** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien manifiesta: Si bien, no hay directriz expresa de conciliar, es de señalar que el Acuerdo 01 de 2018, el Comité de Conciliación señala que las controversias del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los apoderados judiciales no pueden conciliar frente a estos temas.

De lo expuesto anteriormente, **se corre traslado al apoderado judicial de la parte actora, quien señaló:** Ante la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada le solicito al Despacho respetuosamente se declare fallida la presente audiencia y se continúe con el trámite procesal concediendo el recurso de apelación.

En atención a que la entidad demandada no trae fórmula conciliatoria, se declarará **fallida la presente diligencia, y se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada** contra la sentencia escrita proferida el **13 de noviembre de 2020** y en consecuencia se ordena remitir el expediente **al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**. La anterior decisión judicial se surte mediante notificación en estrados.

No siendo más el objeto de la presente diligencia², se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado

² Ver Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**” (negrilla y subraya fuera de texto).*

grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y, se firma por la Juez previa aprobación del acta por los asistentes.

Dr. LUIS CARLOS SOLANO ZARCO
Apoderado parte actora

Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ
Apoderada de la entidad accionada

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05e0169de498d9db27afa4b576bdddcd4ae7ecb606ee5969f8ba28a7519f527
Documento generado en 22/07/2021 10:43:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>